

**ALCANCE N° 54 A LA GACETA N° 246 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2008**

**N° 34968-MOPT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 121, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; y en la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995 “Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia”.

*Considerando:*

1°—Que la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995 “Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia” prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y la docencia.

2°—Que el numeral 5 de la citada Ley N° 7476, establece la obligación de todo patrono o jerarca de mantener en el lugar de trabajo condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Dispone además que con ese fin, el patrono deberá tomar medidas expresas en los reglamentos internos, entre éstas:

- a) Comunicar, en forma escrita y oral, a los supervisores, los representantes, las empleadas, los empleados y los clientes la existencia de una política contra el hostigamiento sexual.
- b) Establecer un procedimiento interno, adecuado y efectivo, para permitir las denuncias de hostigamiento sexual, garantizar la confidencialidad de las denuncias y sancionar a las personas hostigadoras cuando exista causa.

3°—Que el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 18250-MOPT del 23 de junio de 1988, publicado en *La Gaceta* N° 139 del 21 de julio de 1988 y sus reformas, en su Capítulo XXII denominado “Disposiciones de Procedimiento Especial”, regula el procedimiento que debe observar el MOPT en sus relaciones con sus servidores y servidoras, en los casos de denuncias por hostigamiento sexual.

4°—Que esta Cartera Ministerial ha considerado necesario actualizar los procedimientos existentes en relación a dicha materia, e incorporar aspectos que se estiman esenciales para la atención de denuncias por hostigamiento sexual, a fin de garantizar un adecuado tratamiento de los casos que se presenten, razón por la cual se emite el presente reglamento, mediante el cual se regula en forma concreta esa materia. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

**Reglamento que regula la Prevención y Sanción de  
Conductas de Hostigamiento Sexual en el  
Ministerio de Obras Públicas  
y Transportes**

**CAPÍTULO I**

## Disposiciones generales y políticas de prevención

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene como objeto regular lo atinente a las acciones internas dirigidas a prevenir, desalentar y sancionar las conductas de hostigamiento sexual, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 7476 “Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia”.

Artículo 2°—**Manifestaciones del acoso sexual.** Con base en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995, serán tipificadas como manifestaciones de acoso sexual las siguientes:

### 2.1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:

- a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba.
- b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura de empleo de quien las reciba.
- c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo.

2.2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.

2.3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseada y ofensiva para quien los reciba.

Artículo 3.—**Políticas en materia de hostigamiento sexual.** El Ministerio, con el apoyo de las dependencias competentes de la Institución, dispondrá y ejecutará una política interna para prevenir, desalentar, evitar y sancionar las conductas de hostigamiento sexual.

En ese orden de ideas, todos los Directores o Jefes de las unidades administrativas que integran la estructura organizativa de este Ministerio, tendrán la responsabilidad de mantener en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, de manera tal que se prevenga cualquier clase de conducta de hostigamiento sexual, a cuyo efecto deberán asumir de inmediato las acciones que correspondan con apego a la presente normativa y lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Artículo 4°—**Dependencias responsables de la divulgación y capacitación.** Dentro de los mecanismos de prevención deberán ejecutarse acciones de divulgación y capacitación de los alcances de la ley, lo cual estará a cargo de las siguientes dependencias:

### 4.1. Dirección de Recursos Humanos: A esta Dirección le corresponderá:

- a. Incorporar dentro de sus programas de inducción y asesoría a las y los funcionarios, la materia de hostigamiento sexual.
- b. Colocar en lugares visibles de cada dependencia del Ministerio un ejemplar de la Ley N° 7476 y del presente Reglamento.
- c. Informar a quien lo requiera sobre el procedimiento interno a seguir, lugares donde puede acudir a denunciar, protección que se ofrece a víctimas y testigos, entre otros.

### 4.2. Dirección de Capacitación y Desarrollo: En lo que a esta materia atañe, esta Dirección deberá:

- a. Emplear todos los medios usuales de capacitación como charlas, métodos informativos, seminarios, cursos etc., de acuerdo a la planificación que al efecto realice, para que el personal de la Institución esté informado de sus deberes y derechos derivados de la Ley N° 7476.

- b. Distribuir toda clase de materiales informativos y educativos sobre el hostigamiento sexual, al personal del Ministerio.
- c. Tomar las acciones necesarias, a fin de que se impartan cursos de capacitación para funcionarios a cargo de la instrucción de procesos administrativos vinculados con denuncias por acoso sexual, de manera tal que los servidores que se designen como órganos directores cuenten con la debida capacitación sobre la materia.

## CAPÍTULO II

### **Procedimiento para la atención de denuncias por hostigamiento sexual**

Artículo 5°—**De la denuncia.** Todo servidor o servidora del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como toda persona usuaria de esta Institución, que se considere afectada por actos de hostigamiento sexual cometidos por personal de esta Cartera Ministerial, conforme lo definen los artículos 3° y 4° de la Ley N° 7476, podrá plantear la correspondiente denuncia en forma verbal o escrita.

Dicha denuncia podrá ser interpuesta ante el o la Jefe Inmediata de la persona denunciada, o bien ante la Dirección de Recursos Humanos, o ante el Jefe(a) del Departamento Administrativo de las Direcciones Regionales.

Cuando la denuncia fuere planteada en forma verbal, se procederá a levantar un acta, consignando las manifestaciones de la persona denunciante.

En todo caso la denuncia será elevada de inmediato al Ministro/a de Obras Públicas y Transportes. Para todos los efectos, el o la denunciante constituyen parte del proceso, por tanto, podrá actuar dentro de éste con todos los derechos propios de esa condición: derecho de ofrecimiento de prueba, preguntar y repreguntar a testigos y peritos suyos o de la contraparte, formular conclusiones, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6°—**Improcedencia de investigación previa y conciliación.** En el proceso que al efecto se realice no resulta procedente la investigación previa, debiendo iniciarse el procedimiento administrativo ante la interposición de la denuncia, conforme las disposiciones contenidas en este capítulo. Asimismo, queda prohibido acudir a las vías de la conciliación.

Artículo 7°—**Trámite de la denuncia.** La dependencia que reciba la denuncia la pondrá en conocimiento del Ministro o Ministra y de la Defensoría de los Habitantes, tan pronto como la conozca, adjuntando para tales efectos la documentación que haya sido aportada por la persona denunciante.

Es entendido que la demora o tardanza en su envío constituye falta grave.

Artículo 8°—**Conformación del Órgano Director.** El Ministro(a), en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, deberá conformar el Órgano Director, que en todo caso será un órgano colegiado, integrado al menos por tres personas.

Todos los y las integrantes de dicho órgano deberán ostentar condición de profesionales con grado universitario, al menos uno de ellos profesional en derecho y su conformación será mixta, con integración mayoritaria de personas del mismo sexo del o la denunciante.

Tales funcionarios deberán preferiblemente haber recibido la capacitación que señala el artículo 4 inciso 4.2.c del presente Reglamento.

Dentro del Órgano Director se elegirá un presidente o presidenta y los miembros durarán en sus cargos hasta que concluya el respectivo procedimiento.

Artículo 9°—**Facultades del órgano director.** Queda entendido que los miembros del órgano director cuentan desde su designación o nombramiento por parte del Ministro\,a, con las facultades necesarias para

conocer, tramitar, estudiar y resolver en forma prioritaria la denuncia de hostigamiento sexual que le hubiere sido remitida, teniendo para tales fines libre acceso a las dependencias administrativas correspondientes y a los documentos que fuere del caso, debiendo la o el superior inmediato de la persona denunciada, así como todos los servidores (as) de la Institución, brindar todo el apoyo que les fuere requerido.

El órgano director podrá disponer temporalmente del personal técnico y de apoyo que sea necesario para resolver oportuna y adecuadamente las denuncias.

Artículo 10.—**Obligaciones del órgano director.** El órgano director deberá conducir el procedimiento bajo los principios de celeridad, eficiencia económica, equidad y absoluta confidencialidad.

Corresponderá al órgano director buscar la verdad real de los hechos, para lo cual ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, de oficio o a petición de parte.

Artículo 11.—**Abstención o recusación.** En caso de que se den motivos de abstención o recusación se procederá conforme las disposiciones establecidas en el artículo 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, y en concordancia con el citado artículo, aplicarán las regulaciones de la materia establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 53 del Código Procesal Civil.

En caso que por motivos de inhibición o recusación, algún integrante del citado órgano director debiere retirarse, el Ministro o Ministra designará de la misma dependencia o especialidad, en el mismo acto en que se resuelve sobre el impedimento que afecta al Profesional en cuestión, el funcionario o funcionaria que le sustituirá, con el fin de evitar que el asunto sufra retrasos o demoras injustificadas.

Artículo 12.—**Acto de apertura del procedimiento.** El órgano director debidamente constituido deberá notificarle a la persona denunciada el acto de apertura del procedimiento, adjuntándole copia de la denuncia, precisando e individualizando los hechos denunciados, mediante la respectiva imputación de cargos. Igualmente se le pondrá, únicamente a su disposición y a la de su abogado, el expediente de trámite completamente ordenado y foliado, y se le indicará el lugar donde podrá consultarlo y los recursos ordinarios pertinentes.

Artículo 13.—**Deber de colaboración.** Todas las oficinas y dependencias del Ministerio deberán facilitar al órgano director, la información y documentos que requiera en el ejercicio de sus funciones y en la búsqueda de la verdad real, como objeto más importante del procedimiento administrativo. Constituye falta grave omitir o no facilitar la documentación o información requerida por el órgano director

Artículo 14.—**Del procedimiento administrativo.** El procedimiento se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, procurando la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados. En dicho proceso deberá otorgarse el derecho a la defensa y garantizarse la prevalencia de los principios constitucionales del debido proceso.

Artículo 15.—**Comparecencia oral y privada.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada. El plazo de la citación de ésta deberá hacerse con quince días de anticipación.

En este acto se admitirá y recibirá toda la prueba presentada, y las partes tendrán la oportunidad de presentar sus conclusiones o alegatos.

Artículo 16.—**Plazo para emitir informe final.** En el plazo de quince días naturales siguientes a la comparecencia, el órgano director emitirá el informe de instrucción debidamente razonado, el que contendrá las respectivas recomendaciones al Ministro/a.

Artículo 17.—**Resolución final.** Corresponderá al Ministro o Ministra resolver en definitiva, emitiendo el acto final respectivo, el cual deberá notificarse a las partes y asimismo deberá ser comunicado tanto a la Dirección de Recursos Humanos, como a la Defensoría de los Habitantes, para lo que en derecho corresponda.

Artículo 18.—**Plazo del procedimiento administrativo.** El plazo del procedimiento no podrá exceder los tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia por hostigamiento.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será considerado como falta grave.

Artículo 19.—**De los Recursos.** Con respecto a los recursos, su naturaleza, plazo para interponerlos y para resolver, actos recurribles, así como los demás aspectos vinculados con esta materia, aplicará lo dispuesto sobre el particular en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 20.—**De la prescripción de la potestad sancionadora.** Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 7476, tanto el cómputo, como la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción de la potestad sancionadora, se regirán por lo dispuesto en el Título X del Código de Trabajo.

### CAPÍTULO III

#### Medidas cautelares y sanciones

Artículo 21.—**Medidas Cautelares.** El servidor o servidora que haya interpuesto la denuncia, podrá agregar a ésta la solicitud de su reubicación temporal, a cuyo efecto tendrá el derecho de plantearla en cualquier estado del procedimiento, así como a solicitar ayuda de profesionales médicos de la institución, si considera que su salud mental o física ha sido afectada. La reubicación temporal será resuelta por el o la Ministra, previa solicitud del órgano director. La reubicación temporal de la persona denunciante sólo procederá a petición de ésta.

Asimismo, cuando la gravedad de los hechos lo amerite, el o la Ministra podrá ordenar la reubicación temporal del denunciado\la, la permuta, o bien la suspensión con goce de salario, mientras se desarrolla el proceso.

No obstante lo anterior, en ambos casos la determinación sobre las medidas cautelares que deban establecerse a la persona denunciada podrá ser asumida por la Oficialía Mayor de este Ministerio, dentro de los principios esenciales de celeridad y razonabilidad, de lo cual comunicará de inmediato a el o la Ministra, así como a la Dirección de Recursos Humanos y al correspondiente órgano director.

Artículo 22.—**Sanciones.** Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho. Tales sanciones podrán ser:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión sin goce de salario de tres a quince días hábiles.
- c) Despido sin responsabilidad patronal.
- d) En caso de determinarse ilícitos penales de acción pública, se dará parte al Ministerio Público.

La sanción deberá ser proporcional a la falta demostrada.

Una vez firme el acto final del procedimiento emitido por parte del órgano decisor, en caso que proceda la aplicación de sanciones disciplinarias, la Dirección de Recursos Humanos ejecutará la sanción impuesta, dentro del término de ley.

Las faltas tipificadas en los artículos 7), 13), 18), 23) y 24) al ser calificadas como faltas graves, serán sancionadas conforme las disposiciones contenidas el artículo 77 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 23.—**Violación a la confidencialidad.** Cualquier infidencia de quien sea integrante del órgano director o de los testigos, y que violare la confidencialidad y el secreto del proceso, se considerará como falta grave.

Artículo 24.—**Falta de la debida divulgación.** Las y los funcionarios y dependencias administrativas a quienes se les asignen funciones en materia de asesoría y divulgación establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento que retardaren u omitieren su cumplimiento, incurrirán en responsabilidad que se computarán como falta grave.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones finales

Artículo 25.—**Derogatoria.** Se deroga el Capítulo XXII “Disposiciones de Procedimiento Especial”, contenido en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del MOPT, Decreto Ejecutivo N° 18250-MOPT del 23 de junio de 1988, publicado en *La Gaceta* N° 139 del 21 de junio de 1988 y sus reformas.

Artículo 26.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil ocho.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 11967-MOPT).—C-132020.—(D34968-118682).